



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en el Acta N°022

Radicación: N°44-001-22-14-000-2022-00089-00. Recurso extraordinario de Revisión. Súplica. JAIME ENRIQUE REALES FRANCO contra NIZYETH LILIANA ARISMENDI FRANCO.

1. OBJETIVO:

Decidir el recurso propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual fue adecuado por el Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas al de súplica, contra el auto del siete (07) de julio de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas que fueron liquidadas por la Secretaría de la Corporación el 09 de junio de los corrientes.

2. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue definido por la Corporación a través de sentencia fechada 08 de junio de 2023, resolviendo entre otras cosas, condenar en costas “(...) a la parte recurrente en el recurso extraordinario de revisión (...) se fijan agencias en derecho en 2 salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

A través de documento fechado 09 de junio de 2023, se procedió desde la Secretaría de la Corporación a liquidar las costas discriminadas en el referido fallo, así:

SECRETARIA LIQUIDA COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

AGENCIAS EN DERECHO:.....	\$2.320.000.oo
SECRETARIA.....	0
TOTAL	\$2.320.000.oo

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.oo)

De esta forma, el Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas como integrante de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, resolvió la aprobación de las costas liquidadas mediante auto del

07 de julio de 2023, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo que fue adecuado por el Magistrado Sustanciador al de súplica y remitido para su definición ante este Despacho.

EL RECURSO:

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte gestora aduce que la tasación de la condena en costas resulta “(...) *desproporcionada y excesiva, teniendo en cuenta que [su] mandante acudió a la jurisdicción ordinaria de buena fe (...)*”. También indica que debe sopesarse la naturaleza del asunto “(...) *dado que el mismo no versó sobre asuntos que involucraran peritos y demás herramientas probatorias, sumado a ello, las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandada de la litis fueron de corta duración. En atención a lo expuesto y analizando las actuaciones procesales y probatorias dentro del presente asunto, este extremo advierte que se deben modificar las agencias fijadas como quiera que las actuaciones desplegadas dentro del particular no ameritan la imposición de tal sanción (...)*”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación*”.

Teniendo en cuenta que bajo los términos del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. “(...) *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)*”, considera la Sala que en efecto el medio de impugnación adecuado por el Magistrado Ponente resulta procedente.

No obstante lo anterior, debe indicarse a la recurrente que sus argumentos no serán acogidos de forma favorable en la presente, por las razones que se pasan a exponer.

Revisado el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que “(...) *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o **revisión***

que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el numeral 9° del artículo 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, señala que las tarifas de agencias en derecho para los recursos extraordinarios se deben fijar entre 1 y 20 S.M.M.L.V..

Así las cosas, se tiene que la Corporación al momento de resolver el recurso extraordinario de revisión fijó las agencias en derecho dentro de las tarifas señaladas por Ley. De hecho, si se observa que la condena puede ser fijada hasta en 20 S.M.M.L.V., no hay mérito para establecer que en la presente se desconoció la naturaleza del asunto, o las labores desplegadas por los apoderados de las partes, entre otros argumentos sustentados por la recurrente. Aunado, en el numeral segundo del fallo adiado 08 de junio de 2023, se puede observar como la Sala, inclusive, estableció que *“(…) no se decretan perjuicios como dice la norma, porque no se aprecian causados y aparte de eso no se decretó medida cautelar alguna (…)”*, todo lo cual impone confirmar la providencia censurada.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de julio de 2023, proferido por el Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas, como magistrado ponente al interior del recurso de revisión formulado por el señor JAIME ENRIQUE REALES FRANCO contra NIZYETH LILIANA ARISMENDI FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase del expediente al despacho del Dr. Luis Ortiz Arciniegas para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65db423e71f59fd2689bdfb6cdd34150f88223667b397fc4f4fed46b6d40b4a1**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>